

de pago, será entregado a la Entidad eclesiástica declarante; otro para la Administración (impreso con el cajetín de talón de cargo) y un tercero con destino al Centro de Proceso de Datos.

Octava.—1. De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 30.2 de la Ley 81/1978, de 27 de diciembre, quedan exoneradas de la obligación de presentar declaración las Entidades eclesiásticas que se encuentren totalmente exentas del Impuesto sobre Sociedades.

2. Cuando una Entidad eclesiástica realice alguna actividad económica que goce de exención, podrá omitir la hoja D correspondiente a dicha actividad.

Novena.—1. Los Libros Inventarios en los que figuren los elementos patrimoniales afectos a explotaciones económicas, y los no afectos que no se integren en el patrimonio histórico artístico, deberán ser legalizados con anterioridad a la fecha de presentación de la declaración del Impuesto sobre Sociedades, y en todo caso antes de 31 de julio de 1981.

Los Libros Inventarios de los elementos afectos a explotaciones económicas podrán ser llevados separadamente para cada una de ellas.

2. Las Entidades eclesiásticas sólo podrán aplicar la actualización de los valores que se autoricen en el futuro, a los elementos patrimoniales que figuren en los Libros Inventarios. Estos valores se tomarán como precio de adquisición a efectos de calcular los incrementos o disminuciones patrimoniales en el caso de enajenación de los bienes sin perjuicio de la facultad de la Administración de comprobar que las actualizaciones realizadas no exceden de los límites legales.

Décima.—Dentro de los primeros quince días de cada mes, los Delegados de Hacienda remitirán a este Centro directivo, Subdirección General del Impuesto sobre Sociedades, relación nominal de las declaraciones presentadas en el mes anterior, en la que conste la denominación de la Entidad eclesiástica, domicilio fiscal y número del Código de Identificación.

## II. IMPUESTO SOBRE LA RENTA DE LAS PERSONAS FISICAS

Undécima.—De conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo acerca de la aplicación del Impuesto sobre Sociedades a las Entidades eclesiásticas, los sacerdotes y religiosos podrán presentar, sin recargo alguno, la declaración del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas correspondiente al ejercicio de 1979, hasta el 31 de julio de 1981.

Duodécima.—Se utilizarán los modelos oficiales de declaración, ordinaria o simplificada, según proceda, considerándose como rendimientos o actividades profesionales las cantidades que se perciban por el ejercicio del Ministerio Sacerdotal.

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a VV. II. muchos años.

Madrid, 29 de mayo de 1981.—El Director general, Alfonso Gota Losada.

Ilmos. Sres: Delegados de Hacienda.

## MINISTERIO DEL INTERIOR

**14683** *ORDEN de 29 de junio de 1981 por la que se modifica el artículo 5.º de la de 23 de noviembre de 1977, que fija el horario de cierre de espectáculos, fiestas y establecimientos públicos.*

Excelentísimos señores:

Transcurridos ya más de tres años desde la promulgación de la Orden de 23 de noviembre de 1977 que fijaba el horario de cierre de espectáculos, fiestas y establecimientos públicos, se ha mostrado por los Gobiernos Civiles una clara tendencia, por vía de propuesta, para modificar, con base en muy variadas razones, el horario general establecido en aquella norma. Haciéndose eco este Ministerio de aquellos motivos, juzga útil conferir a dichas autoridades sus competencias al respecto, sin perjuicio de mantenerlas sobre los aspectos generales de dichos horarios.

En su virtud, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Artículo único.—El artículo 5.º de la Orden de 23 de noviembre de 1977 queda redactado como sigue: «Cuando razones de orden turístico, la celebración de una fiesta local u otras, debidamente justificadas lo aconsejen, los Gobernadores civiles y los Delegados del Gobierno en Ceuta y Melilla podrán alterar los horarios generales establecidos en esta Orden, bien para toda su demarcación, bien para parte de ella o, incluso, para una actividad o con ocasión de una fiesta determinada.»

Lo que comunico a VV. EE.  
Madrid, 29 de junio de 1981.

ROSON PEREZ

Excmos. Sres. Director de la Seguridad del Estado, Subsecretario del Interior y Gobernadores civiles.

## Mº DE AGRICULTURA Y PESCA

**14684** *ORDEN de 30 de mayo de 1981 por la que se establecen las condiciones técnicas para la importación de material genético animal.*

Ilustrísimo señor:

Los importantes avances logrados en la tecnología de la reproducción animal constituye el medio que, con carácter mundial, está permitiendo conseguir evidentes progresos en la selección de las poblaciones ganaderas y en el aumento de la productividad de las razas.

Al propio tiempo, dichos avances tecnológicos constituyen una vía de posibilidades insospechadas que puede afectar de forma grave a los patrimonios genéticos de la ganadería, si no se dispone de medidas adecuadas para su utilización ordenada.

Asimismo, el aludido progreso técnico está influyendo de forma ostensible sobre el intercambio internacional, cuyo movimiento creciente comporta importantes derivaciones para los efectivos ganaderos de los países afectados por el tráfico del material genético animal.

Por lo expuesto resulta procedente actualizar los requisitos y formalidades técnicas necesarios para la importación de material seminal y establecer al propio tiempo los que afectan a la importación de embriones ante las actuales y futuras expectativas de uso que ofrece este material genético.

En consecuencia, de acuerdo con lo dispuesto en las normas reguladoras de la reproducción ganadera, así como en las de los libros genealógicos y comprobación de rendimientos de ganado, aprobadas, respectivamente, por los Decretos 2499/1971, de 13 de agosto, y 733/1973, de 29 de marzo, y en uso de las facultades conferidas a este Ministerio, he tenido a bien disponer lo siguiente:

Primero.—Para la importación de material genético animal en España se requiere como condición previa la aprobación técnica de la Dirección General de la Producción Agraria.

Las dosis seminales o los embriones que se pretendan introducir habrán de proceder de Entidades que hayan sido reconocidas oficialmente por dicha Dirección General.

Segundo.—1. Las importaciones de semen recaerán solamente sobre dosis seminales congeladas y conservadas en condiciones idóneas.

2. Las importaciones de embriones podrán efectuarse bajo alguna de las formas siguientes:

a) Frescos, almacenados a temperatura ambiente o en termos a 37º C.

b) Congelados y almacenados en contenedores en idóneas condiciones para su conservación.

Tercero.—1. Las dosis seminales deberán proceder de un Centro de obtención y preparación de semen, autorizados oficialmente para dicho cometido en el país de origen.

2. Los embriones podrán haber sido obtenidos:

a) En un Centro de trasplante de embriones reconocido oficialmente.

b) En una explotación ganadera colaboradora de un Centro de trasplante de embriones acreditada mediante el documento de colaboración formalizado legalmente.

Cuarto.—Tanto los seminales donantes de las dosis seminales como los progenitores de los embriones que se pretenden importar deberán cumplir los siguientes condicionantes zootécnicos:

— Estar inscritos en el Registro Genealógico de la raza a que pertenezcan, oficialmente aprobado en el país de origen.

— Los seminales donantes de las dosis seminales, así como los que intervengan como progenitores de embriones, tendrán superadas con resultado positivo las pruebas de valoración, según el método aprobado oficialmente en el país de origen.

— En caso de pertenecer a razas de producción lechera, las madres de los ejemplares donantes de semen y hembras donadoras de embriones deberán tener rendimientos lecheros equivalentes, como mínimo, a los establecidos para las hembras de mérito en las Reglamentaciones específicas de los libros genealógicos oficiales de España.

— Las características de tipo de las reproductoras donadoras de los embriones serán iguales o superiores a las exigidas en el Libro Genealógico de igual raza en España para las reproductoras de mérito.

Quinto.—En lo que afecta a la sanidad animal se requerirá lo siguiente:

1. Las dosis seminales procederán de seminales que hayan superado favorablemente las pruebas sanitarias exigidas para su ingreso y permanencia en un Centro de obtención y preparación de semen, oficialmente aprobado en el país de origen.

2. Los embriones se habrán obtenido de hembras reproductoras en cuyas explotaciones no se haya producido, duran-